

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-512/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-439/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México a través de sus representantes propietarios acreditados ante el 01 Consejo Distrital del

SUP-REP-512/2015

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentaron denuncia en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el citado Distrito Electoral, así como del referido instituto político, por presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

b. En la misma fecha, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, radicó la denuncia y ordenó la práctica de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

c. El veintinueve de mayo siguiente, la autoridad administrativa electoral admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes. Hecho lo anterior, el quince de junio del año en curso se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

d. El veintidós de junio del presente año, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

e. El tres de julio del año en curso, el referido órgano especializado emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-439/2015, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Antonio Amaro Cancino, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado

SUP-REP-512/2015

de Oaxaca, y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del expediente. El diez de julio de la presente anualidad, se recibió el oficio por medio del cual, se remitió a esta Sala Superior, entre otros, el escrito de demanda, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-512/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por un partido político a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del recurso. Se tiene por satisfecho en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el

acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, ya que la sentencia ahora controvertida se notificó al recurrente el seis de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el nueve siguiente.

Sobre lo mencionado, cabe puntualizar que no es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la demanda se presentó en la última de las fechas, ante la autoridad administrativa electoral, ya que ésta en auxilio de la Sala Regional Especializada notificó al ahora recurrente el contenido de la resolución que ahora se impugna.

De ese modo cobra aplicación la jurisprudencia 14/2011, de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **"PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"**.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que la demanda es formulada por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se presentó por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Urbano Pedraza Zúñiga, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional se satisface, dado que el resultado del procedimiento especial sancionador, impuso que fuera sancionado con una amonestación pública.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹

- **Definitividad.** La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Las alegaciones que formula el Partido recurrente, se encaminan a cuestionar la determinación asumida por Sala Regional Especializada, a través de la cual impuso una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

A. Agravios

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

De manera destacada, señala lo siguiente:

1. Hace notar que la Sala Responsable fue omisa en tomar en cuenta el desistimiento hecho valer por el Partido Acción Nacional, entonces parte quejosa del procedimiento que ahora impugna.

Esto es así, ya que la autoridad responsable continuó el procedimiento, aun cuando en la audiencia de pruebas y alegatos la parte actora se desistió de la acción intentada y de las pruebas ofrecidas en la denuncia.

En su opinión, debió de haber atendido dicha solicitud, y como consecuencia declarar el sobreseimiento de la denuncia, toda vez que no era jurídicamente posible resolver el procedimiento en contra de la voluntad del instituto político, por lo que considera violentó los artículos 466, párrafo 2, inciso c) y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Por otro lado, menciona que la responsable no realizó un estudio detallado de la denuncia, porque si bien es cierto que la propaganda electoral se tuvo por acreditada en tres ubicaciones que correspondían a elementos de equipamiento urbano, no significa que el partido al que representa los haya colocado, toda vez que en la denuncia no se estableció señalamiento directo en contra de algún militante del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, razona que al no proporcionarse la identidad de la persona que colocó la propaganda electoral, la responsable en ningún momento debió atribuir su colocación al Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, resalta que es evidente el dolo y mala fe con la que esa propaganda fue colocada, para causar un perjuicio y a su candidato a la diputación federal en el 01 Distrito Electoral en Oaxaca, por lo que la responsable violentó sus derechos al imputarle dicho acto.

3. Señala que la Sala responsable fue omisa en analizar el acta circunstanciada CIRC30/JD01/OAX/01-06-15, ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento, lo que le causa perjuicio, toda vez que en dicho documento acredita de manera fehaciente que en esa fecha no existía propaganda electoral alguna de dicho partido.

4. Por otra parte, arguye que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable no realizó un análisis técnico-jurídico de las fotografías ofrecidas por su contraparte, pues para que pudieran ser consideradas como técnicas, debían reunir ciertos requisitos, como ser descriptivas, es decir, el oferente tenía la obligación legal de describir qué es lo que aparecía en las imágenes, las circunstancias y el entorno que trataba de mostrar.

En ese orden de ideas, estima que las fotografías que exhibe el Partido Verde en su contra, en ningún momento describe que en la parte de atrás de la propaganda electoral, se encontraron personas sosteniendo la multicitada propaganda, por lo que no se debieron de tomar como prueba técnica.

B. Consideraciones que sustenta la sentencia reclamada

Una vez definido lo anterior, debe tenerse presente que la Sala Regional responsable tuvo por demostrada existencia de la infracción denunciada en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato, lo cual implicaba una violación a lo señalado en los artículos 250, numeral 1, inciso a) y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre el particular, puntualizó que aunque la parte quejosa en el procedimiento se desistió de la acción intentada y de las pruebas ofrecidas en la denuncia, no podía sobreseer toda vez que se trataba de un procedimiento incoado para investigar conductas que pudieran

SUP-REP-512/2015

infringir la normativa electoral, por lo que al ser una cuestión de orden público, continuó con la instrucción y resolución del medio de defensa.

Por otra parte, estimó que de acuerdo con las actas circunstanciadas, efectivamente se encontró la existencia de la propaganda electoral denunciada en tres ubicaciones, esto es en un árbol, un letrero de señalización urbana y sobre una avenida, mismos que correspondían a elementos del equipamiento urbano, por lo que se constituía una infracción a la normativa electoral federal.

Igualmente, consideró que la propaganda denunciada era electoral y tenía como propósito promover la candidatura de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, toda vez que fue quien resultó beneficiado de la conducta infractora y de la exposición de su nombre, sin que hubiese ofrecido ningún elemento de convicción que lo deslindara debidamente de esa colocación, ni haber manifestado, en su caso, quién o quiénes eran los responsables.

Así las cosas, puntualizó que con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, refería que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando fueran imputables exclusivamente a aquellos, no procedía sanción alguna en contra del partido político de

que se trate, determinó que en el caso bajo análisis, los actos fueron realizados por un candidato a diputado federal, razón por la cual, también declaró existente la infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional por la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato.

En este orden, la autoridad responsable determinó la actualización de dos infracciones, una por parte del candidato a diputado federal, y la otra por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que procedió a individualizar la sanción, imponiéndoles una amonestación pública.

C. Caso concreto

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar los disensos planteados por el partido recurrente:

1. En primer término, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que resulta contrario a derecho el que no se haya tomado en consideración el desistimiento de la denuncia que hizo valer el Partido Acción Nacional, puesto que se continuó con el procedimiento, aun cuando dicho instituto político se había desistido de la acción intentada, así como de las pruebas ofrecidas, de ahí que a su consideración debió declararse el sobreseimiento de la denuncia.

SUP-REP-512/2015

Esto, ya que como bien lo analizó la Sala responsable, el hecho de que el partido político en comento se hubiese desistido de la denuncia, no era razón suficiente para declarar el sobreseimiento de la misma, toda vez que la cuestión a resolver era de orden público al estar relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral, respecto a las reglas previstas para la colocación de propaganda electoral.

En efecto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador incoado para investigar conductas relacionadas con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, éste no podía ser finalizado ante el desistimiento del denunciante, ya que no era el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional responsable continuara con el procedimiento hasta su resolución.

Así las cosas, si bien resulta posible que cualquier instituto político solicite cese el procedimiento que pudo haber iniciado, para que éste resulte procedente, no debe encontrarse en conflicto un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien del interés público, pues de lo contrario, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de suspender la acción originalmente intentada.

Se afirma lo anterior, dado que la norma que se estimó como vulnerada, como se dijo, se relacionó con la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, circunstancia que como tal, potencialmente puede afectar a la ciudadanía en general, pues

se puede impedir la visibilidad de señalamientos, obstaculizarse o afectarse la imagen urbana, aspectos que como tal, no quedan al arbitrio sólo de la parte que pudiese estimarse afectada, sino que pasan a la esfera de lo público, de ahí que accionado el aparato jurisdiccional, no resulta posible proveer sobre un posterior desistimiento.

Sobre el tema del desistimiento, es importante señalar que esta Sala Superior luego de la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-50/2009, SUP-RAP-53/2009 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2009, sentó el criterio jurisprudencial,² consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos

² Jurisprudencia 8/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.

de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Conforme a lo anterior, es claro que dicha jurisprudencia se actualizó en el caso que ahora nos ocupa, pues la denuncia que motivo la resolución que ahora se impugna, se presentó por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, por la presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del partido que lo postuló, por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Por tanto, es dable sostener que no procedía el desistimiento manifestado por el promovente, dado que el hecho denunciado involucraba un derecho que no era exclusivo del partido que se desistió, porque no se trataba de un interés particular, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, de ahí que resulte ajustado a derecho que la Sala responsable continuara con la instrucción del procedimiento, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito.

2. Por otro lado, se considera que resulta **inoperante** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la Sala Regional indebidamente lo consideró responsable, a pesar de que el

SUP-REP-512/2015

denunciante en su escrito inicial no hizo un señalamiento directo en contra de algún militante priista, ni precisa la hora en que tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda, lo que a su juicio, denota que ésta fue dolosamente colocada con el ánimo de causar un perjuicio a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y quien fue su candidato.

Esto, en atención a que se abstiene de controvertir las consideraciones en las que se apoyó la Sala Regional y que la llevaron a concluir que se actualizaba la violación a lo dispuesto por los numerales 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del otrora candidato Antonio Amaro Cancino y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el recurrente no ataca los razonamientos esgrimidos en el sentido de que durante el período de campaña, se encontró en tres puntos de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, colocada, propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano alusiva al citado ciudadano, en su calidad de otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, cuya responsabilidad directa era de imputársele en atención a que fue quien resultó beneficiado y, por *culpa in vigilando*, al partido político dada su omisión de cuidado.

SUP-REP-512/2015

Como se puede advertir, para la Sala responsable el candidato denunciado, no demostró que no fuera responsable de la colocación de la propaganda, mientras que respecto al Partido Revolucionario Institucional, estimó que no cumplió con su deber de cuidado, respecto de la conducta asumida por uno de sus candidatos a diputado federal durante la pasada contienda electoral federal.

En la especie, como se dijo, el partido actor insiste en que no están acreditadas las circunstancias de modo y tiempo del hecho denunciado; sin embargo, nada refiere en concreto a fin de precisamente hacer atendible su alegación, en el sentido de que no debió imputársele alguna responsabilidad.

En efecto, bien pudo alegar que no estaba obligado a asumir una conducta de cuidado respecto a su candidato, o bien sostener que sí ejerció acciones eficaces a fin de deslindarse; sin embargo, nada de esto acontece y sólo se limita a afirmar que no está demostrada su participación en la conducta por la que finalmente fue sancionado, dado que nunca se señaló concretamente que un militante de su partido la hubiese colocado.

Es más, es de puntualizar que el hecho de que en la demanda no se hubiese identificado a algún militante priista colocar la propaganda en cuestión, ni se haya señalado la hora en que ésta se colocó, no es óbice para estimar que no era posible imputarle una responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Esto, ya que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En la especie, las constancias que integran el sumario, son de la entidad suficiente para estimar que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud de conocer la conducta desplegada por su candidato. Lo anterior, ya que el hecho denunciado consistió en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en distintos puntos de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, la cual estuvo a la vista de toda la población.

Tal situación que bien le permitía ejercitar las acciones que hubiesen estado de a su alcance, para solicitar su retiro o reprochar su colocación, lo cual no aconteció y, sí por el contrario, hay consentimiento tácito en el despliegue de la conducta infractora.

Así las cosas, el hecho de que la acción emprendida se hubiese calificado como ilegal, a la luz de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó, objetivamente resultan aptas para vincular y sancionar al partido en cuestión.

3. Por lo que hace a que la Sala Especializada no analizó el acta circunstanciada CIRC30/JD01/OAX/01-06-15, de primero de junio de dos mil quince, con la cual a su modo de ver, se acreditaba que no existía propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, el disenso se torna **infundado**.

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, dicha documental sí fue justipreciada por la responsable, pues le otorgó valor probatorio pleno; no obstante, a la luz de los demás elementos de convicción que obraban en el sumario, resultó insuficiente para demostrar que la propaganda objeto de denuncia no fue colocada.

En efecto, dicha documental sólo da cuenta que en el mes de junio del año en curso, no se encontraba colocada propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, el justiciable

pierde de vista que en sumario obran las actas CIRC25/JD01/OAX/26-05-15 y CIRC28/JDC01/OAX/29-05-15 de veintiséis y veintinueve de mayo del año en curso, que precisamente certifican la colocación de diversa propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, entre la que se encuentra precisamente la que generó que fuera sancionado, al ubicarse en lugares prohibidos.

4. Finalmente, resulta **infundada** la alegación del inconforme relacionada con que la responsable soslayó tomar en cuenta que el denunciante en su escrito de demanda en ningún momento denunció la propaganda por la que finalmente fue sancionado.

Esto, ya el recurrente parte de la premisa equivoca en el sentido de que sólo a través de que lo que fue planteado en la demanda por el denunciante, era posible que se iniciara y estableciera la *litis* del procedimiento especial sancionador; no obstante, pierde de vista que la autoridad administrativa electoral, cuenta con amplias facultades para iniciar la investigación y constatar el hecho denunciado.

Efectivamente, si la denuncia primigenia se construyó sobre hechos claros y precisos, en el sentido de que en diversos puntos de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, se colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en donde se explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio, ello se estima resultaba suficiente para que la autoridad administrativa

SUP-REP-512/2015

electoral estuviera en aptitud de desplegar su facultad investigadora, a fin de constatar la veracidad de lo denunciado.

Con base en lo anterior, encuentra plena justificación el que 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, haya ordenado la práctica de dos diligencias de inspección ocular, a fin de certificar la existencia de la propaganda denunciada, obteniéndose del acta CIRC25/JD01/OAX/26-05-15, la ubicación de la propaganda *“amarrada a un árbol ubicado en un camellón, en el Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec”* y del acta CIRC25/JD01/OAX/29-05-15, la propaganda *“sujetada con un alambre en el letrero que señala a un hotel denominado “Villa Esmeralda”, consistente en una lona enmarcada con madera de 2.5 metros de alto por 1.5 metros de largo, localizada en el cruce Boulevard Benito Juárez con Calzada Víctor Bravo Ahuja”, así como “la colocada en la acera de enfrente de la tienda “LORES” sobre Boulevard Benito Juárez, con la leyenda “PARA QUE LOS JÓVENES ESTUDIEN POR TI”, la imagen del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino, “Silvino” Reyes, el logotipo del PRI, cruzado con una X “VOTA ASÍ” “7 DE JUNIO”, respecto de la cual se tomó una placa fotográfica, según correspondía.*

Conforme a lo anterior, como se dijo, deviene inexacto lo manifestado por el recurrente, pues el hecho de que el justiciable no hubiese detallado en su escrito inicial de denuncia, la ubicación de propaganda

por la cual finalmente fue sancionado, ello no demerita el que ésta se hubiese incluido en la investigación por parte de la autoridad administrativa electoral federal, para su posterior valoración por parte de la Sala Regional Especializada.

En atención a lo razonado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios debe **confirmarse** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado**, al recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-512/2015

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO